

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Henry de Jesús Salazar Echeverry
Demandado	Jorge Eduardo Osorio Viera
Radicado	05001 40 03 028 2024 00138 00
Providencia	Remite demanda por competencia

Presentó HENRY DE JESÚS SALAZAR ECHEVERRY a través de apoderada judicial, demanda EJECUTIVA en contra de JORGE EDUARDO OSORIO VIEIRA.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

La competencia se entiende como el ejercicio de la jurisdicción de manera concreta.

El derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, tiene como uno de sus componentes esenciales la competencia del juez o tribunal que haya de resolver, de tal modo que si quien falla carece de ella se configura una causa de nulidad del proceso y desde el punto de vista constitucional la falta de competencia de lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que la Corte ha plasmado en su jurisprudencia.

Ahora bien, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, indica: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Al respecto el doctrinante Gerardo Botero Zuluaga en su libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, señala:

*“La relación de trabajo es la que se deriva de una efectiva prestación de servicios, independientemente de que esos servicios se presten en virtud de un contrato de trabajo (la relación de trabajo es el género y el contrato de trabajo es la especie). **En esta medida, será de competencia de la jurisdicción del trabajo la ejecución de obligaciones que se deriven de la prestación personal de servicio, cualquiera que sea la causa que le ha dado origen o la denominación que se le asigne, como honorarios, precio, salario,***

etc. Debe tenerse presente que cuando hablamos de ejecución, ha de entenderse que estamos en presencia de un documento que preste mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible". (Resaltado nuestro)

En el presente caso, el CONTRATO DE COMISIÓN (o CORRETAJE) al que se hace referencia en la demanda y en el acta de conciliación permite concluir que nos encontramos dentro de la hipótesis señalada en el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Según se plasmó en el acta de conciliación, el señor JORGE EDUARDO OSORIO VIERIA *"reconoce que pactaron una comisión del 3% sobre la venta de \$4.500.000.000 de la parcelación campestre "Vegas de Venecia" y en la medida que le han pagado a él, le está pagando la comisión al señor Salazar y en este momento ha pagado el valor de \$15.680.000 en la cuenta bancaria del convocante. Dice que no tiene nada que conciliar porque sabe que tiene que pagar la comisión"*

Es interesante señalar que en proveído del 8 de noviembre de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Rdo. 05001-22-00-000-2021-00070-00, luego de citar el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Laboral, determinó en un conflicto de competencia de contornos similares:

"(...) es necesario aclarar que este conflicto jurídico podría ser en principio conocido en ambas jurisdicciones, sea civil o laboral, no obstante, ello depende principalmente de la forma en que se presentan las pretensiones de la parte demandante o ejecutante.

En este caso, para la Sala es claro que la fuente de la obligación cuyo cumplimiento se reclama ejecutivamente, es un contrato de corretaje o de intermediación comercial, del cual, no se pretende su declaratoria, ya que la parte ejecutante acudió directamente al proceso ejecutivo para reclamar el pago de las acreencias que aún se le adeudan, por lo que dicho proceso, va dirigido finalmente a lograr el pago de una suma de dinero fruto de ese contrato de corretaje.

De manera que en el caso que nos atañe, no se pone en discusión la naturaleza de la relación que da vida a la obligación que se reclama, ya que la pretensión principal que invoca la parte ejecutante es que se libre mandamiento de pago por el total de la obligación pactada.

(...)

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2385 de 2018, señaló: (...)

Corolario de lo anterior, el factor que determina la competencia es la pretensión que se invoca, ya que ante la jurisdicción laboral se puede demandar el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de naturaleza privado cualquiera sea la relación que les dé origen, siendo indiferente si el contrato del cual dimana el cobro que se pretende es de naturaleza civil, o en su caso comercial como es el de corretaje que aquí nos

En este caso, al no haber en principio litigio sobre el derecho del que se demanda el pago, es decir al no pretenderse la declaratoria de la existencia del contrato, para de ello derivar el pago de los honorarios o remuneración, no hay contienda en ese sentido, sino que lo pretendido únicamente es

que se libre mandamiento de pago por la intermediación comercial que reclama la ejecutante derivada de un contrato de corretaje”

En ese sentido el Tribunal básicamente da a entender que si la pretensión es declarativa corresponde a los Jueces Laborales y que si es ejecutiva a los Jueces Civiles.

Este Juzgado se aparta de dicha posición, i) porque precisamente el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo asigna a la Jurisdicción laboral la **EJECUCIÓN** de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, como se analizó párrafos atrás. Lo que hace el artículo 6° del mismo artículo es asentar la voluntad del legislador de que dicha jurisdicción conozca los conflictos jurídicos que tiene que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones; y ii) la interpretación del Tribunal, esto es, que “*el factor que determina la competencia es la pretensión que se invoca*”, no se deslinda de la sentencia SL2385-2018 citada. Allí en ningún momento se hizo tal diferenciación, por lo que realmente la sentencia no sirve de apoyo o fundamento a dicha intelección.

Así, si es la pretensión la que determina a qué juez acudir, ello estaría precisamente “*traslada[ndo] al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)*”, como se explicó en la referida sentencia.

Retomando, en este caso lo que se persigue es precisamente el “*reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones*”. Los servicios personales debían ser prestados por HENRY DE JESÚS SALAZAR ECHEVERRY, y no por otra persona distinta. Cómo se hubiera denominado el contrato o vínculo que dio lugar al cobro de dicha prestación, y si es civil o laboral, es irrelevante. Es de aclarar que nada indica que nos encontramos frente a un contrato estatal.

Se reitera, igualmente sería aplicable el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, por tratarse de un conflicto jurídico que tiene que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada.

Por lo tanto, el Juzgado considera que no es competente para conocer de la presente demanda en virtud de la materia. El Juez que asuma el conocimiento se pronunciará sobre la idoneidad del título ejecutivo.

Siendo así, se procederá a rechazar de plano la presente demanda y se dispondrá su envío a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para su conocimiento, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195243661456e790bde6d6403af6bd64fd728a8b29e934e4c3bacd5b5c482489**

Documento generado en 05/03/2024 06:53:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>